

MEDIOS PARA LA REALIZACION DEL REGIMEN DE JUSTICIA EN EL DERECHO PRIVADO (*)

*Alfredo Mario SOTO (**)*

1. Los medios para la realización del régimen de justicia se inscriben dentro de la problemática de la justicia intrínseca del régimen u orden de repartos, esto es, la **Axiosofía dikelógica del régimen** (la parte de la Dikelogía que se ocupa del contenido de justicia del orden de repartos).

Para que un régimen sea de justicia debe satisfacer las exigencias actuales de justicia, y, en lo que a nosotros respecta, implica proteger al individuo en todos los frentes en que puede ser atacado. Así, hay que **proteger al individuo contra los demás, entendidos como individuos o como régimen, contra todo lo demás y contra sí mismo**. A su vez, la protección del individuo contra el régimen implica el **fortalecimiento del individuo y el debilitamiento del régimen**, lo primero a través del reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y lo segundo por la escisión del poder, la desmembración territorial y la desmembración funcional (1).

Haremos referencia al estudio del tema en el Derecho Privado en general y en cada una de sus ramas en particular.

2. El **Derecho Privado en general** se ocupa de la protección del individuo especialmente contra el régimen a través del fortalecimiento del primero y el debilitamiento del segundo. También se puede decir que toda la legislación civil en sentido amplio protege a los individuos entre sí (2).

3. En el **Derecho Civil**, su propia **división pentárquica** refleja la preocupación por la realización del régimen de justicia dado que la Parte General, por ejemplo en cuanto a **capacidad de derecho** protege contra los demás y en cuanto a la **capacidad de hecho** contra sí mismo. En la Parte Especial, el Derecho de las Obligaciones y los Derechos Reales se encargan de proteger al individuo contra los demás y lo demás (pobreza), mientras que el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones lo hacen respecto de lo demás (soledad y muerte) (3).

3.1. En lo que se refiere a la **Parte General** del Derecho Civil, además de lo expresado con relación a la capacidad, las normas de **derecho transitorio** significan la necesidad de proteger contra lo demás, integrado en este caso por el pasado, el presente y el porvenir (4). El régimen de las fundacio-

(*) Ideas básicas de un trabajo de investigación presentado en el Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

(**) Becario del CONICET.

(1) GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ta. ed., reimp., Bs. As., Depalma, 1983, págs. 438 y ss.; "La ciencia de la justicia (Dikelogía)", 2a. ed., Bs. As., Depalma, 1986. Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, marco jusfilosófico en que se inscribe el presente trabajo, puede verse, además: CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, FIJ, 1985; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, FIJ, 1986; "El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura", en "El Derecho", entrega diaria, 1-2-88.

(2) CIURO CALDANI, "Derecho Público y Derecho Privado", en "La Ley", 1979-D, 956; GOLDSCHMIDT, "Introducción..." cit., pág. 446.

(3) CIURO CALDANI, "Bases para la filosofía de la división "Pentárquica" del Derecho Civil", en "Investigación y docencia", N° 9, Rosario, FIJ, 1989, págs. 17 y ss..

(4) CIURO CALDANI, "Reflexiones filosóficas sobre el Derecho Transitorio", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 8, Rosario, FIJ, 1988, págs. 11 y ss..

nes protege a los fundadores contra el régimen y contra los demás, y a los fundadores y a otros hombres contra lo demás (muerte y ausencia de recursos) (5).

Es digno de destacar que el Derecho Civil debe proteger a la vida humana naciente y a la persona de los demás, lo demás y de ella misma. En el primer aspecto, es decir, la protección de la vida humana naciente contra los demás, significa contra los equipos médicos que quieren experimentar y contra los parientes que pretendan comercializar los embriones. Es imperativa la restricción de dicha experimentación sólo a casos en que se trate del bien exclusivo del embrión. Es necesaria también la protección a los pacientes contra los equipos médicos que puedan determinar su voluntad basándose en la "aristocracia" científico-técnica o moral que invoquen. Es importante amparar también a los dadores de gametos o embriones de los poderosos que buscan en las clases más débiles mujeres necesitadas para actuar como madres sustitutas o dadores de gametos llevándolos a atentar contra sus propios derechos personalísimos. Debe protegerse a las clases más necesitadas económicamente para que no lucren con su cuerpo o partes renovables, porque la miseria económica las deja a expensas de las clases de mayores recursos que son las que acceden con mayor facilidad a estas técnicas. Es necesario proteger a la persona de lo demás, es decir, en nuestro caso, proteger al niño que nacerá, de la carencia de amor que puede significar no nacer en el seno de una familia (6).

"Debe protegerse al individuo contra los demás por lo que urge esforzarse a fin de reconocer con precisión cuáles son los móviles que determinan a los parientes o al equipo de salud para realizar un acto de eutanasia o distanasia. El régimen debe prever estas situaciones organizando la protección adecuada del anciano, del niño con malformaciones, del diferenciado, cuando quedan a merced de sus parientes. También debe protegerse al paciente contra lo demás en especial contra el dolor (es posible en la actualidad proporcionar tratamientos terapéuticos cada día más eficaces para calmar el dolor físico) y contra sí mismo. En este último aspecto debe protegérsele de ciertos actos de consentimiento para la eutanasia que puedan responder a una carencia total de amor o a un fuerte sentimiento de soledad frente a la muerte. En esos supuestos lo justo es prevenir al enfermo de esas miserias" (7). El régimen de la prodigalidad protege contra sí mismo, pero puede tratarse de una actitud ascética y si se la condena puede resultar peor. También se ampara contra sí mismo en los demás casos de los inhabilitados judiciales del art. 152 bis. (8).

La prohibición de la lesión y del abuso en el ejercicio de un derecho subjetivo significan una protección del individuo contra los demás y también contra sí mismo por la tendencia egoísta casi inherente a la condición humana y por la posibilidad de que él mismo no defienda su propio bien. Si no se lo limita, se ocasionan graves perjuicios (soledad, desamor, etc.) de tal modo que es además un medio de protección contra lo demás (9).

La configuración del patrimonio implica una defensa contra lo demás (la indigencia), contra los demás y respecto de sí mismo. El resguardo del patrimonio individual es una garantía que invoca el liberalismo económico para la protección contra el régimen (10).

La noción de negocio jurídico, distinta del acto jurídico en sentido estricto, permite proteger al individuo contra el régimen y lo demás (miseria), como así también de los demás individuos, aunque puede ser que el individuo se agreda a sí mismo, dejándose llevar por sus debilidades (11).

- (5) CIURO CALDANI, "Comprensión jusfilosófica de las fundaciones", en "Investigación. . ." cit., N° 13, 1989, págs. 5 y ss..
- (6) NICOLAU, Noemí Lidia, "Vida humana y Derecho civil", Tesis Doctoral, Santa Fe, 1990, pág. 44
- (7) Id., págs. 63 y ss.; "El derecho de morir en dignidad: un derecho personalísimo", en "Boletín. . ." cit., N° 9, 1987, págs. 45 y ss..
- (8) ANDORNO, Luis O., "La inhabilitación judicial (El artículo 152 bis del Código Civil)", en "Revista de la Facultad de Derecho", año 1, N° 1, Rosario, UNR, 1981, pág. 15.
- (9) NICOLAU, "Reflexiones acerca del derecho subjetivo y del abuso en su ejercicio", en "Boletín. . ." cit., N° 10, 1988, págs. 45 y ss.; GUASTAVINO, Elías, "Derecho subjetivo e interés legítimo en materia civil", en "JUS", Revista Jurídica, Pcia. de Buenos Aires, N° 22, pág. 40.
- (10) CIURO CALDANI, "Comprensión jusfilosófica del patrimonio", en "Jurisprudencia Argentina", entrega diaria, 23-1-91.
- (11) CIURO CALDANI, "Aportes para la filosofía del negocio", en "Investigación. . ." cit., N° 9, 1989, págs. 3 y ss.

3.2.1. En lo que se refiere a la **Parte Especial del Derecho Civil**, y en cuanto al **Derecho de las Obligaciones**, el subjetivismo protege contra el régimen, en cambio el objetivismo contra los demás individuos, contra sí mismo y lo demás. Así es que la **responsabilidad** objetiva en materia de obligaciones contractuales manifiesta la protección del acreedor contra el incumplimiento del deudor sin investigar su culpa, acreditando la obligación y su incumplimiento, y autorizándolo a obtener por medios compulsivos la prestación o su equivalente más la reparación de daños. Excepcionalmente puede presentarse un conflicto entre la protección al acreedor y al deudor cuando éste reclame su propia protección para no verse sometido sin culpa de su parte a las leyes de la naturaleza contra las que no puede hacer nada o a los hechos de terceros contra los que tampoco pudo hacer nada. También el deudor puede solicitar protección contra lo demás, por ejemplo, si no pudo cumplir por caso fortuito, o contra los demás, por ejemplo si el incumplimiento fue por un hecho de un tercero por quien no debe responder o del propio acreedor. En estos casos será justo protegerlo eximiéndolo de la reparación y, para proteger al acreedor, se disolverá la obligación (12).

El pago, el **beneficio de competencia** y el **término de gracia** protegen al deudor contra los demás (acreedor) y lo demás (misericordia y soledad) (13). El instituto de la **prescripción extintiva** protege al individuo contra los demás, lo demás (el tiempo) y sí mismo (extinguendo las consecuencias de su propio pasado) (14).

En el **derecho contractual** se tutela al individuo contra el régimen y contra el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato de parte del otro contratante. En general, los contratos protegen también contra lo demás (necesidades de cosas, servicios, dinero, etc.), en particular la fianza tutela contra los demás (deudores de las obligaciones afianzadas) y el mandato irrevocable puede amparar al mandante contra sí mismo y a los demás contra el mandante. La compraventa protege especialmente contra lo demás (por la provisión de cosas o dinero necesarios). La sociedad protege contra el régimen por la unión del individuo con los demás y los contratos aleatorios retroceden en la protección contra sí mismo y sobre todo respecto de lo demás (azar) (15). La teoría de la imprevisión se encarga de tutelar contra los demás individuos y lo demás (16).

3.2.2. Los **Derechos Reales** protegen al individuo contra el régimen a través de las garantías de la inviolabilidad de la propiedad privada y la prohibición de confiscar consagrados en el art. 17 de la Constitución Nacional y el 2511 del Código Civil. También contra los demás por la prohibición de restricción de facultades del dueño sobre la cosa (art. 2514 del Código Civil) y la autorización al propietario para excluir a terceros (art. 2516 C.C.), aún utilizando la fuerza (art. 2470 C.C.). Las leyes 14005 y 17924 nacieron para evitar los abusos de los demás sobre quienes adquirirían lotes o departamentos en propiedad horizontal, respectivamente. La protección de una minoría contra la mayoría, que no necesariamente tiene que ser numérica, es un modo de amparar contra los demás y se manifiesta en la

(12) CIURO CALDANI, "Filosofía del Derecho Internacional Privado de las obligaciones", en "Boletín. . ." cit., Nro. 6, 1985, págs. 9 y ss.; NICOLAU, "La responsabilidad objetiva en materia contractual", en "Investigación. . ." cit., Nro. 12, 1989, págs. 87 y ss.; GUASTAVINO, "Responsabilidad civil y otros problemas jurídicos de competencia", Buenos Aires, La Rocca, 1987.

(13) NICOLAU, "Visión humanista del Derecho de las Obligaciones. Acerca del pago, el beneficio de competencia y el término de gracia", en "Boletín. . ." cit., Nro. 6, 1985, págs. 49 y ss..

(14) CIURO CALDANI, "Comprensión jusfilosófica de la prescripción", en "Investigación. . ." cit., Nro. 17, 1990, págs. 23 y ss..

(15) GOLDSCHMIDT, "La ciencia. . ." cit.; CIURO CALDANI, "Comprensión axiológica de los contratos", en "El Derecho", entrega diaria, 15-8-90; "Significados jusfilosóficos de los contratos", en "Investigación. . ." cit., Nro. 10, 1989, págs. 33 y ss..

(16) Nuestro "Notas trialistas acerca de la teoría de la imprevisión", en "Boletín. . ." cit., Nro. 5, 1985, págs. 67 y ss..

función social de la propiedad. También sucede ese amparo en el art. 2618 del C.C., al imponer a los jueces la necesidad de contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad para determinar el cese de las molestias producidas por humo, olor, etc.. Se protege a la minoría numérica en el condominio en las decisiones en materia de administración por unanimidad (art. 2703 C.C.) y la propiedad horizontal (ley 13.512, arts. 7 y 24). Es significativo destacar asimismo la tutela del individuo contra lo demás (miseria, enfermedades, medios necesarios de subsistencia, etc.) (17).

Los modos originarios de adquirir el dominio amparan al individuo contra el régimen, respecto del cual encuentra una "salida" y frente a lo demás (miseria, por ejemplo). Así es que la ocupación protege contra el régimen y la especificación consagra el amparo creador de riqueza contra lo demás. Los modos derivados tutelan contra el poder gubernamental (18).

La posesión importa la tutela contra lo demás (miseria) o también, en las teorías relativas, contra los demás cuando la ponen al servicio de la propiedad. Asimismo ampara contra el error por la publicidad que brinda y ampara además a la comunidad respecto de la verdad. En la posición de Savigny la posesión es un medio que en sí mismo sirve para el régimen de justicia, protegiendo al individuo contra lo demás. Ihering la utiliza como instrumental para la protección de la propiedad, y por lo tanto resguarda al propietario contra los demás. En nuestro derecho codificado es sobre todo una protección a la propiedad y ampara contra los demás (19). El aspecto económico de los derechos intelectuales ampara al creador contra lo demás.

El derecho registral pretende defender al individuo contra pretensiones de terceros (por ejemplo embargantes) a través de la obligación de inscripción, etc.. Es decir que, en general, se protege al individuo contra los demás que pueden dañar en la clandestinidad, mas también contra sí mismo por ejemplo, controlando la validez de los actos, así como también de lo demás (ignorancia) (20).

3.2.3. El Derecho de Familia tutela contra lo demás (la soledad). También a los hijos contra los padres en cuanto a la suspensión y supresión de la patria potestad. A los cónyuges entre sí, por ejemplo en el régimen de la sociedad conyugal.

En especial el Derecho de Menores debe proteger contra lo demás y, por tanto, urge crearlo de manera apropiada (21). El Derecho de Sucesiones se encarga de tutelar contra lo demás (la muerte).

4. Puede decirse que el Derecho Comercial de nuestros días debe preocuparse por la protección del consumidor contra la explotación por monopolios y oligopolios privados (22). Por lo demás, el mecanismo rígido del régimen cambiario protege contra los demás pero no contra sí mismo porque está construido para sujetos fuertes que no necesitan protección contra sus debilidades y errores (23).

(17) MENICOCCHI, Alejandro Aldo, "Notas para una filosofía trialista de los Derechos Reales", en "Boletín. . ." cit., Nro. 6, 1985, págs. 105 y ss..

(18) CIURO CALDANI, "Meditaciones filosófico históricas acerca de los modos de adquirir el dominio", en "Juris", 1982, 69.

(19) V. CIURO CALDANI, "Estudios de...", cit. t. III, págs. 3 y ss.; CAPON FILAS, "La posesión de derecho o cuasi posesión", en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", Nros. 68/9, Santa Fe, 1951.

(20) MENICOCCHI, op. cit.; CIURO CALDANI, "Notas trialistas sobre la filosofía del Derecho registral", en "Investigación. . ." cit., Nro. 8, 1988, págs. 73 y ss.

(21) GOLDSCHMIDT, "La ciencia. . ." cit., "Protección de menores en el Derecho Internacional Privado", en "El Derecho", 30-841. Acerca del Derecho de Familia patrimonial puede verse GUASTAVINO, "Derecho de Familia patrimonial. Bien de familia", 2a. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1984; "Derecho de familia patrimonial. Partición de gananciales después del divorcio", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1985; "Bien de familia y alimentos debidos por su instituyente", en "El Derecho", 113; "Ultimo beneficiario sobreviviente propietario exclusivo del bien de familia", en "El Derecho", entrega diaria, 19-3-87.

(22) GOLDSCHMIDT, "La ciencia. . ." cit..

(23) CIURO CALDANI, "Comprensión básica del régimen jusprivatista internacional de la letra de cambio", en "Boletín. . ." cit., Nro. 12, 1989, págs. 13 y ss.; GOLDSCHMIDT, "Jurisdicción internacional y juicio ejecutivo con respecto a un cheque internacional", en "El Derecho", 29-665.

5. En el **Derecho del Trabajo** se trata de amparar contra la explotación económica mediante jornales mínimos establecidos por el grupo, por la libertad de coalición y el reconocimiento de sindicatos, contratos colectivos y derecho de huelga, etc.. Se protege así contra los demás, respecto del mismo individuo y frente a lo demás (miseria). Hay que asegurar a los individuos trabajo en condiciones adecuadas mientras el trabajo siga siendo la base económica de la existencia, hay que brindar seguridad contra el paro forzoso, accidentes, vejez, invalidez, etc.. El jornal debe ser suficiente para la manutención propia y la de la familia (alimentación, vestimenta, alojamiento, asistencia médica, etc.). Las horas de trabajo deben tener extensión razonable. Debe haber vacaciones pagas. No se debe olvidar tampoco en esta materia la protección de los consumidores a los que naturalmente también pertenecen los obreros. Los contratos colectivos se conciertan entre patrones y obreros y despiertan la impresión de ser un reparto autónomo, pero en un gran número de casos los patrones conceden aumento de jornales trasladando luego los aumentos a los precios, perjudicando a los consumidores que no han sido parte en la celebración del contrato colectivo. En realidad tales contratos colectivos constituyen, pues, repartos autoritarios en los que patrones y obreros actúan como autoridades imponiendo cargas a los consumidores entre los que también ellos se encuentran, pero sólo en pequeña parte (24).

6. El **Derecho Internacional Privado** protege contra el régimen por el debilitamiento de éste, pero si es dominado por el Derecho Público el régimen amenaza y si es dominado por el mero Derecho Privado permite que unos particulares agredan a otros y también las agresiones del régimen y el supuesto bien común (25).

Gracias al aporte de Savigny el Derecho Internacional Privado se liberó de la opresiva noción de soberanía y contó con medios adecuados para encarar el respeto a los particulares vinculados al extranjero (26).

Con relación a los **métodos constitutivos** del Derecho Internacional Privado, cuando el método directo permite la autonomía de la voluntad de los protagonistas y cuando el método indirecto posibilita que los repartidores extranjeros participen mediáticamente en la solución de los casos, son modos de debilitar el poder de los gobernantes nacionales protegiendo a los gobernados. El método directo del territorialismo y del extraterritorialismo ilimitado, al acentuar el poder de los gobernantes, disminuye esa protección pero puede llegar a amparar a los individuos contra otras fuerzas distintas del gobierno que también pueden amenazarlo (su propio gobierno extranjero, empresas, etc.) Hay en el método global un principio de protección individual de los beneficiarios ante los repartidores pero a costa de dejar a los primeros a merced de fuerzas humanas difusas surgidas de las consecuencias imprevistas del obrar de los segundos repartidores. El método analítico, al escindir las reglamentaciones, protege relativamente a los beneficiarios ante la posibilidad de que los repartidores entren en contradicciones y sus fuerzas se detengan entre sí. El método sintético puede proteger a los individuos contra amenazas de la anarquía pero a costa del riesgo de un nuevo acrecentamiento de la fuerza de los repartidores. El principal riesgo de la síntesis consiste en que se exceda este refortalecimiento de los repartidores retomando al método global (27).

Las **reglas de conflicto** tutelan al individuo contra el régimen, como es inherente a toda división del poder. La nacionalidad, el derecho de extranjería, el derecho privado uniforme y las leyes de aplicación inmediata de carácter público pueden ser medios "preinternacionales" o "cuasiinternacionales" de protección del individuo contra el desorden internacional, pero aplicados a casos internacionales constituyen privilegios excesivos de los significados nacionales respecto a los extranjeros. A su vez, de cierto modo, el derecho privado uniforme supone una relativa división del poder entre los diversos países del marco "cuasiinternacional" que, como tal división, protege a los individuos contra el régi-

(24) GOLDSCHMIDT, "La ciencia. . ." cit..

(25) CIURO CALDANI, "Filosofía, Literatura y Derecho", Rosario, FIJ, 1986, págs. 109 y ss..

(26) CIURO CALDANI, "Savigny y el Derecho Internacional Privado", en "Revista de Ciencias Sociales", Nro. 14, t. II, Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales, págs. 755 y ss..

(27) CIURO CALDANI, "Métodos constitutivos del Derecho Internacional Privado", Rosario, FIJ, 1978.

men. Las leyes de aplicación inmediata de carácter privado amparan al individuo respecto a los regímenes extranjeros injustos (28). Las normas de importación amparan contra el régimen y las de exportación protegen frente a lo demás como vacío de la comunidad internacional (29).

Entre los problemas generales de la ciencia del Derecho Internacional Privado el fraude a la ley, más afín al liberalismo político, protege contra los autores de la ley (régimen), pero puede ser una agresión contra los demás y contra sí mismo (los repartidores de la maniobra pueden autoagredirse) (30). En el cambio de estatutos, la ultratemporalidad protege, de cierto modo, contra el régimen y contra las maniobras fraudulentas de los demás, mientras que la retrotemporalidad lo hace respecto del propio pasado del individuo y lo demás (31). El orden público debilita la protección del individuo contra el régimen, pero a lo mejor gana en protección contra sí mismo, frente al régimen extranjero o contra lo demás (32).

Con relación a los puntos de conexión, diremos que los conductistas amparan contra el régimen, los reales contra sí mismo y los demás y entre los personales, la nacionalidad y la residencia resguardan contra sí mismo y los demás, mientras que el domicilio lo hace en relación al régimen. De los puntos de conexión conductistas, el paso de la autonomía a la ejecución y a la perpetración del acto ilícito corresponde al paso desde la protección contra el régimen a más amparo contra los demás, lo demás y sí mismo. En especial, la autonomía de la voluntad de las partes protege contra el régimen, pero el régimen de justicia supone también la protección del individuo contra los demás, sí mismo y lo demás (enfermedades, soledad, etc.), para lo que se requiere en muchos casos la autoridad y la planificación (33). Si consideramos los puntos de conexión reales, el paso de la situación del inmueble por naturaleza a la registración, mediante el lugar de situación de los muebles, corresponde al paso de la protección contra los demás y sí mismo a cierto amparo frente al régimen (34).

El corte "subjetivo" o "petite coupure" tutela contra el régimen y el desarraigo y, en cambio, la unidad subjetiva ampara de cierto modo contra la propia voluntad (por eso el corte subjetivo se da en contratos). El corte "objetivo" o "grande coupure" tutela contra los arraigos de su propio pasado y frente al régimen; la unidad, en cambio, protege contra el desorden de la vida internacional (por eso el corte se da, sobre todo, en el matrimonio y en el contrato de trabajo) (35).

En la parte especial del Derecho Internacional Privado destacamos, en el marco de las empresas transnacionales, el fortalecimiento del posible agredido por el apoyo a la formación de "empresas de base" (cooperación, por ejemplo) y a la integración de empresas auténticamente multinacionales, reglamentaciones de relaciones entre las empresas y los sujetos agredidos por reglas legales como el derecho penal económico y, por otro lado, el debilitamiento del agresor, oponiéndole otros poderes, por ejemplo, mediante la búsqueda de la competencia entre las empresas, o tratando de desmembrarlo territorial, funcional o sustancialmente (división real del trabajo entre las empresas, imposición de cier-

(28) CIURO CALDANI, "Aspectos axiológicos del Derecho Internacional Privado", Rosario, FIJ, 1979.

(29) CIURO CALDANI, "Estudios Jusfilosóficos" cit., págs. 65 y ss..

(30) CIURO CALDANI, "Perspectivas. . ." cit.; GOLDSCHMIDT, "El fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado sucesorio", en "La Ley", 1981-C,61.

(31) CIURO CALDANI, "Comprensión jusfilosófica del "cambio de estatuto", en "Investigación. . ." cit., Nro. 14, 1989, págs. 9 y ss..

(32) GOLDSCHMIDT, "El orden público internacional en el Derecho Internacional Privado", en "El Derecho", 109-889.

(33) CIURO CALDANI, "La autonomía de las partes en el mundo jurídico en general y en la elección del derecho aplicable", en "Juris", 1975-47; GOLDSCHMIDT, "La autonomía conflictual de las partes, su forma y su alcance", en "El Derecho", 109-711; "La autonomía de la voluntad intra y suprapositiva", en "La Ley", 148-1268.

(34) CIURO CALDANI, "Estudios de. . ." cit., t.III, págs. 38 y ss.; "Los puntos de conexión", el espacio jurídico y el puesto del hombre en el cosmos", en "Boletín. . ." cit., Nro. 9, 1987, págs. 9 y ss..

(35) CIURO CALDANI, "Estudios de. . ." cit., t. III, págs. 35 y ss..

ta participación nacional, etc.) (36).

Con referencia a la causa validez del matrimonio, el punto de conexión celebración protege al individuo contra el régimen personal y lo demás (la soledad de no tener familia), aún a costa de cierta desprotección respecto de los otros y de sí mismo (falta de edad), de lo demás (parentesco) y de alguna desprotección de los otros individuos (crimen y ligamen). Para remediar esta instrumentación relativamente deficiente aparece, en cambio, la reserva de los impedimentos contenidas en las características negativas de la consecuencia jurídica. La sujeción de los efectos de la nulidad a la ley del domicilio conyugal, diferenciándolos de la validez, protege contra los demás y sí mismo, aún a costa de disminuir el amparo contra el régimen y lo demás (37).

La elección de la residencia habitual del menor para los problemas filiatorios y de adopción protege contra los demás (familia de origen) y lo demás (desprotección y soledad), mientras que el domicilio del menor tutela contra el régimen (38).

La división entre forma y fondo de los actos jurídicos ampara contra el régimen y lo demás (distancia del asiento del fondo). La aproximación entre ellos, al impedir la manipulación de la forma, tutela a los terceros o partes contra los demás (partes) y además ampara a las partes frente a sí mismas (39).

Asimismo la diferencia entre fondo y proceso sirve especialmente a la protección del individuo contra el régimen y es afín al liberalismo político (40). Dentro del Derecho Procesal Internacional Privado, el auxilio judicial protege de los demás y lo demás (anarquía de la comunidad internacional). La ejecución de sentencias extranjeras tutela de cierto modo contra el régimen, porque se desarrolla al hilo de una mayor división del espacio mundial en diferentes gobiernos, aunque, de cierto modo, fortalece al régimen que sentenció. Para concretar esa tutela, el auxilio judicial tiende a ser efectivo mediante el exhorto judicial y la ejecución es más afín a la solicitud de parte. La ejecución está más emparentada con el Derecho Internacional Privado en sentido estricto, porque protege más contra el régimen (orden local) (41).

(36) CIURO CALDANI, "Reflexiones acerca de la actividad de las empresas transnacionales en relación al mundo jurídico y el Derecho Internacional Privado", en "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones", 43; GOLDSCHMIDT, "La extraterritorialidad de las personas jurídicas extranjeras públicas y privadas", en "El Derecho", 26-829; "Sociedades extranjeras y fondos comunes de inversión", en "Jurisprudencia Argentina", 10-1971, 217; "Enfoque normológico y trialista de las transacciones entre Estados y firmas públicas y firmas privadas extranjeras", en "La Ley", 1976-A, 621; "Enfoque tridimensional de las transacciones celebradas entre Estados y firmas públicas y firmas privadas extranjeras", en "La Ley", 1976-A, 674; 1976-B, 576 y 641; "Transacciones (convenios) entre Estados y empresas públicas y empresas privadas extranjeras", en "La Ley", 1975-D, 538.

(37) CIURO CALDANI, "Aspectos axiológicos del Derecho Internacional Privado argentino acerca de la validez del matrimonio", en "Revista Española de Derecho Internacional", vol XXXIII, Nro. 2, 1981.

(38) CIURO CALDANI, "Los significados de la residencia habitual y el domicilio del menor", en "Boletín..." cit., Nro. 7, 1986, págs. 107 y ss..

(39) CIURO CALDANI, "Estudios de..." cit., t. III, págs. 50 y ss..

(40) CIURO CALDANI, "Un caso de Derecho Procesal Internacional Privado", en "El Derecho", t. 112.

(41) CIURO CALDANI, "Estudios de..." cit., t. III, págs. 67 y ss.; GOLDSCHMIDT, "Ejecución en la Argentina de sentencias extranjeras dictadas a raíz de demandas notificadas en la República al demandado por el abogado del actor y pronunciamiento en rebeldía de aquél", en "El Derecho", 18-430; "Exequatur de un laudo alemán", en "El Derecho", 41-696; "Requisitos de auxilio judicial internacional", en "El Derecho", 73-753; "El exequatur de una sentencia italiana", en "La Ley", 1982-A, 54.